

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 61 M.P.F.N.

ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de diciembre de 2008, en la sede de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, sita en Av. de Mayo 760/Hipólito Yrigoyen 765, se reúne el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 61 del M.P.F.N., convocado por Resolución PGN N° 107/07 y Res PGN 162/08 (de acumulación de vacante) para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la ciudad de Santa Fé, provincia homónima (Fiscalía N°1) y dos (2) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fé (Fiscalías Nros. 1 y 2), presidido por el señor Fiscal General doctor Claudio Marcelo Palacín e integrado además por los señores Fiscales Generales, doctores Alberto Gabriel Lozada, Horacio Héctor Arranz, Hugo Omar Cañón y Javier A. De Luca, a efectos de proceder a resolver las impugnaciones deducidas por los postulantes Mateo José Busaniche, Marcelo Miguel Degiovanni, Mario J. Gambacorta, Eugenio J. Martínez Ferrero, Walter Alberto Rodríguez, Martín Ignacio Suarez Faisal, contra el Dictamen Final del Tribunal de fecha 23/09/08 (conf. Art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable -Res. PGN 101/07)-.

Introducción.

Como es sabido, esta tarea está limitada a los casos de arbitrariedad y no constituye una segunda instancia amplia ni una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas y los antecedentes. Lo cual es remarcado aún al estipularse que todas las impugnaciones que solo demuestren discordancia con los criterios del jurado, serán desestimadas, es decir, no hacen obligatorio su tratamiento.

Así, el Art. 29 del Reglamento dice: “Dentro de los cinco (5) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el jurado....”

La razón de ser de esta limitación está en el debido proceso y el principio de igualdad de armas y buena fe. Si ahora revisáramos asuntos de detalle a pedido de un concursante, muy posiblemente estaríamos siendo arbitrarios respecto de otros que tenían el mismo agravio, en ese u otro ítem, a quienes no se los corregimos, y que no impugnaron porque se ciñeron a las causales de impugnación del Reglamento. Es decir, por respetar la normativa que rige la actividad, terminarían perjudicados. Estas breves observaciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las “apelaciones”.

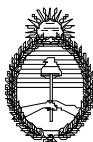
En dicho cometido, debe tenerse en cuenta que los guarismos en cada ítem, sea de antecedentes o de las pruebas de oposición orales y escritas, no son el resultado de una operación matemática, sino la consecuencia de un sinfín de aspectos valorativos; que cada miembro del Jurado tiene su mirada particular del mismo asunto, de modo que el resultado en cada caso es producto de un acuerdo y, finalmente, que las notas o puntuación en cada rubro no pueden ser analizadas en sí mismas, sino en comparación con las de otros concursantes.

Una carrera en una Universidad Pública de un gran número de horas y acreditada por la CONEAU podrá tener una puntuación preestablecida discrecionalmente por el Jurado, pero ello deja de ser un punto fijo o parámetro cuando esa carrera no está completada, cuando le restan tantas o cuantas horas, o la evaluación final, o está completa pero sumada a otra de igual o menor jerarquía, etc. etc. A ello, además, deben sumárseles los cursos de posgrado y las disertaciones, que van en el mismo ítem y que resultan difíciles de medir en forma objetiva.

Tratamiento de los casos.

Suárez Faisal, Martín Ignacio.

El concursante se queja por su bajo puntaje en antecedentes académicos donde obtuvo 9 sobre 14. A poco que se revise su legajo al momento del cierre de la inscripción, se observará que tiene una carrera de posgrado terminada, de Especialista en Derecho Procesal Penal, de la UNL. Además, tiene varios cursos que forman parte de una carrera de Doctorado cuya tesis no ha culminado. Asimismo, un



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

curso de especialidad en Salamanca. Esos cursos son de Derecho Constitucional, de Derecho Ambiental, de Uso de la Información Judicial, de Comunicación de los Jueces, de Principios Jurídicos, de Capacitación en Magistratura judicial, etcétera.

Para valorar estos antecedentes se tuvieron en cuenta las materias a las que se referían en función de la competencia universal del cargo al que aspiraba. Propone un análisis comparativo con otros concursantes sin individualizarlos.

El Tribunal advierte que en la evaluación sobre este ítem no se han ponderado adecuadamente sus antecedentes. De modo tal que este Jurado, ha tomado en cuenta las observaciones formuladas y reexaminando este rubro, se advierte que los cursos de posgrado realizados no fueron valorados suficientemente, por lo que teniendo en cuenta la cantidad, contenido y su dedicación horaria, corresponde asignarle un (1) punto más, por lo que su calificación definitiva es de diez (10) puntos.

Con respecto al rubro docencia, Suarez Faisal fue calificado con 5 puntos, y considera que le corresponden 7 (puntaje que no fue alcanzado por ninguno de los postulantes para Santa Fe).

Se compara con otros postulantes, pero a poco que se revise la situación de alguno de ellos, podrá verse: Candiotti fue calificado con idéntico puntaje (5 ptos.), pero dicta clases de las materias derecho penal y procesal penal, en UNL, como JTP interino –3 años y dos meses-; es profesor Auxiliar en la UCA Santa Fe –5 años-, entre otros cargos de menor relevancia. Walter Rodríguez por su parte, fue calificado con 6 puntos, pero es Profesor Adjunto y JTP efectivo en ambas categorías, de derecho procesal penal, de una Universidad Nacional, la de Lomas de Zamora, categorías que no fueron alcanzadas por el impugnante (llegó a JTP interino). En estos casos, los postulantes desempeñan docencia en materias que tienen más especificidad con la tarea de un fiscal federal, pero no se hizo diferencia en demérito de la docencia de las materias que dicta el impugnante.

En consecuencia, no se observa irracionalidad en la nota asignada que, por otra parte, es importante.

En cuanto a la oposición escrita, el concursante se queja de alguna mención que se hizo a su examen, referida a la ausencia de un peritaje sobre la sustancia secuestrada. El mismo concursante se contesta al señalar que no es frecuente hacerlo en la jurisdicción federal de Santa Fe. Con relación a este argumento, este Jurado solo puede mencionar que no hemos seguido el método de corrección consistente en “nivelar para abajo”, sino que tomamos un estándar derivado de la ley, de los

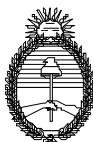
elementos del delito que debían ser acreditados. Si se trata de un delito relacionado con la posesión de estupefacientes, lo primero que debe demostrarse es que estamos hablando de estupefacientes, máxime que se trata de una ley penal en blanco. Si la jurisprudencia de la jurisdicción federal para la que concursa no lo exige, sería bueno preguntarse las causas de tal práctica y, en todo caso, plasmarlo en el examen.

Por lo expuesto, se modifica la valoración del rubro antecedentes del inc. c) del Art. 23° del Reglamento, al que se le asigna diez (10) puntos y se mantienen las demás calificaciones otorgadas.

Rodríguez Walter Alberto.

En primer lugar critica el método tabulado elaborado por este Tribunal al señalar que prescinde de lo que estipula la ley.

Debe contestársele que la tabulación elegida lo fue con el fin de autolimitarnos, de evitar caer en clásicos falseamientos, como son los de asignar un puntaje a un rubro que impresiona sobremanera (bien o mal) y así contaminar o proyectarlo sobre todos los demás rubros, con perjuicio para el o los demás concursantes. Existen casos en que una respuesta puede ser pasible de descalificación (p. ej. que un concursante justifique la tortura) y que ello lleve a un jurado a descartar las notas que podría obtener en otros rubros del examen. Pero en tales casos, ese método debe ser explicado. Nada de eso ocurrió en este examen. Lo que el concursante llama apartamiento de la ley, corre por su cuenta. Se refiere al rubro “descripción de hechos” del cual deduce que, como él no proyectó un dictamen donde la ley procesal le impone describir hechos, necesariamente hemos sido arbitrarios al corregir ese rubro de su caso de una manera “tabulada”. El argumento es ingenioso pero parte de la base de considerar que este Jurado es ingenuo o que desconoce en qué consiste el trabajo del fiscal para el que está concursando. En el caso de los aspirantes que no han hecho un requerimiento de elevación a juicio la “descripción de hechos” se refiere a la inteligencia que le han dado a los datos que surgen de la propia realidad (acontecimientos, pruebas habidas y faltantes), a partir de los cuales trazaron una estrategia al solicitar medidas o decisiones al juez de la causa, y todo ello, en función del aspecto normativo que es lo que señala “lo que debe ser demostrado”, es decir, aquello que tiene relevancia jurídico penal y no cualquier otra cosa. Para saber qué pruebas hay que pedir, debemos saber qué hechos tienen que ser probados. Tan lejos de la arbitrariedad está el método empleado que otro de los impugnantes se queja porque no le



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sobrevaloramos positivamente el haber realizado un proyecto de requerimiento de elevación a juicio (Martínez Ferrero). Donde sindicamos “descripción de hechos” no nos referimos exclusivamente a la manda del art. 347 CPPN.

Más adelante se refiere a distintas discrepancias con las observaciones formuladas en cada caso y a las vertidas por el Jurista invitado más allá que conforme lo dispuesto en la Reglamentación su dictamen no es vinculante. Este método de crítica no es seguro, porque en sentido inverso, cualquier concursante podría criticar la evaluación del Jurista invitado por ser más baja que la nuestra. Ya explicamos que hemos separado las valoraciones de cada rubro, método que difiere del seguido por el Jurista, lo cual no significa que alguno sea mejor que otro. Simplemente son distintos y ninguno de los dos es caprichoso, infundado o arbitrario.

Cabe aclarar que las observaciones de este concursante aparecen más como un intento de mantener su alta posición obtenida en el concurso, que la de poner de manifiesto causales de arbitrariedad. Se queja de que se le marcaran cuestiones que después él mismo describe, tales como la posible personalidad psicopática que habría ameritado un estudio en función del art. 34 CP y no de la ley 24.660 como sugiere.

En cuanto al oral, discrepa con la valoración y no muestra arbitrariedad. Su exposición fue lo que allí se indica, mas el problema para el Jurado fue que todas fueron distintas, y que a la hora de calificarlas tuvimos que tomar en consideración una serie de aspectos difíciles de cuantificar.

No hemos observado errores ni otros aspectos que justifiquen el cambio de su puntuación.

Gambacorta, Mario Jorge.

Se queja de la evaluación de sus antecedentes en la justicia o Ministerio Público (31 pts.), por considerarla baja en relación al concursante Eugenio Jorge Martínez Ferrero, al que se le asignaron en el mismo rubro 30 puntos, pese a que tiene cinco años menos de antigüedad en la administración de justicia (MPF – PJ).

Gambacorta se desempeña como Secretario efectivo de la Fiscalía Federal N° 3 de Rosario (10 años); también fue 4 años Prosecretario administrativo en la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Rosario. Por su parte, Martínez Ferrero es Secretario contratado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Rosario, (3 años), y tuvo un desempeño como Prosecretario Administrativo por 8 años, en la

misma dependencia y, anteriormente, como Prosecretario Administrativo subrogante casi dos años.

También impugna la calificación asignada en el rubro Especialización -en el que se lo ponderó con 13 pts.-, y donde estima que corresponde elevar su puntuación a 14 pts.

Si bien sus comparaciones “aparecen” como lógicas, debemos reiterar que los resultados de los cargos, antigüedad en ellos, especialización de cada uno, jerarquía, tiempo de desempeño, cómputo de algunos cargos que no existen en el escalafón, interinatos, carreras de especialización y cursos de posgrado, desempeño docente, publicaciones etc. etc., constituyen un todo global difícil de cuantificar de un modo concreto e irrefutable. Existe un margen de apreciación en todos ellos. Lo mismo pasa con su antigüedad en la administración de justicia, el tiempo de recibido, la permanencia en el mismo cargo, etc. Son valores relativos, que suman o restan, según el caso.

En consecuencia, las correcciones que propone el concursante, deben ser acogidas favorablemente en cuanto al rubro (íncs. a) y b)), teniendo en cuenta el mayor tiempo de su dedicación funcional y la jerarquía de los cargos por el desempeñados, asignándosele por este ítem un total de 31,50 (treinta y un puntos con cincuenta centésimos)

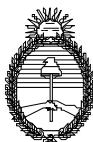
Degiovanni, Marcelo Miguel.

Este concursante realiza planteos que se inscriben en la misma línea argumental que el anterior, a los que suma la comparación de sus antecedentes con los de otro concursante que no se presentó a los exámenes orales y escritos (Murray).

Lo mismo pasa en otros rubros. Se le ha dado el puntaje máximo en especialización (no nos referimos al puntaje previsto para el rubro, sino al máximo dado a los concursantes en este concurso), pero se compara con otros a los que se les dio el mismo, respecto de los cuales entiende debió marcarse una diferencia.

Por otra parte, se queja de que no explicamos cuáles fueron los argumentos que nos llevaron a otorgar a cada concursante los puntajes que se merecían, a lo que cabe contestar que esos argumentos están implícitos en la competencia del cargo concursado.

Toda su exposición es una reiteración de discrepancias, sin señalar causales de arbitrariedad y en las que omite considerar detalles que aparecen en los legajos de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

los concursantes que, considerados dentro de un contexto, hacen a la nota asignada en cada rubro.

Por lo expuesto, decidimos mantener la nota.

Busaniche, Mateo José.

Con sus impugnaciones ocurre algo similar a lo que se viene relatando. Reitera sus cargos judiciales y hace hincapié en sus jerarquías para reclamar mayor puntaje. No desconocemos que el cargo de prosecretario letrado del Consejo de la Magistratura, está equiparado al de la Corte y, a su vez, al de secretario de cámara, pero ello no nos impide trazar alguna diferencia en cuanto a las funciones materiales de cada uno de ellos –no acreditó que se tratara de un cargo inherente a la función judicial-, sin perjuicio de que en este cometido debimos evitar caer en el rubro especialidad que merece una valoración diferenciada. Además, omite señalar que en ese cargo estuvo contratado, y que no había accedido a él por concurso. Por lo demás, su “carrera judicial” es magra en comparación con otros concursantes –otra vez, la relatividad de los antecedentes en sí mismos–.

Quizás los concursantes no estén viendo que su ubicación es relativa, dentro de un contexto general en el que también tuvimos que tener en cuenta qué nota le pondríamos a un abogado que ejerciese privadamente su profesión en la misma cantidad de años que éste u otros concursantes. Cómo distinguir en categorías o jerarquías.

Respecto de sus discrepancias con las valoraciones de los rubros de su prueba escrita, existe un margen de discrecionalidad muy difícil de precisar en números y a veces una frase, el empleo de algún término o la introducción de algún concepto, son los que definen un punto en más o en menos respecto de cada concursante.

En consecuencia, se mantienen las notas por no advertirse ningún supuesto de arbitrariedad que justifique su revisión.

Martínez Ferrero, Eugenio Jorge.

Se queja por la diferencia de calificación del Jurado y la del Jurista invitado. Sostiene que “...comparando algunas de las valoraciones efectuadas a mi prueba de oposición, con las formuladas respecto de los oponentes que también integran la

terna, caben señalar cuestiones que aparecen arbitrarias....”. Más adelante prosigue con su “reseña comparativa” para afirmar que “a mi modo de ver la evaluación del tribunal debió haber ponderado de manera distinta las diversas soluciones propiciadas, ya que mi presentación se ha diferenciado de los otros exámenes de los candidatos que integran la terna, precisamente por haber requerido la elevación a juicio de la causa, opción ésta que exige mayor laboriosidad en su fundamentación y que en definitiva constituye la mejor forma de ponderar las capacidades y destrezas de los concursantes en este tipo de pruebas de oposición”. Y más adelante “si bien no cuestiono que se me hayan desvalorado como olvidos ciertos extremos probatorios, sí advierto cuestionable que no surja de manera expresa que se haya ponderado que fui el único de los ternados en contestar la vista de fondo del artículo 346 y 347 del CPPN...”.

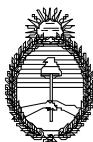
Las transcripciones que anteceden son suficientemente demostrativas de que la queja del impugnante se limita a esbozar una discrepancia con la nota obtenida por su escrito, el cual fue confeccionado de uno de los modos que la ley posibilitaba, al igual que lo hicieron sus contrincantes. Si se sobrevalorase su examen por el acto procesal escogido, los demás concursantes tendrían un agravio concreto basado en la violación al principio de igualdad. Lo que tuvimos en cuenta fue la calidad de su escrito dentro del contexto de la pieza que decidió elaborar y la fundamentación de esa elección, y no el hecho en sí de haber decidido elaborar una u otra. Tan claro fue el pie de igualdad con que valoramos una u otra solución que el impugnante ha obtenido una de las mayores notas en el escrito.

En lo que sigue, se exploya sobre discrepancias de detalle en la corrección de algunos aspectos de su escrito, sin demostrar errores o violaciones a las reglas de la lógica o el sentido común por parte de este Tribunal Examinador.

Por lo expuesto, mantenemos la nota del concursante.

Conclusión.

En virtud de todo lo dicho, analizados los escritos de las impugnaciones, el Jurado del Concurso N° 61 del M.P.F.N. sustanciado para cubrir las vacantes de fiscales federales de primera instancia de Santa Fe y Rosario, resuelve hacer lugar parcialmente a las impugnaciones de los concursantes Martín Ignacio Suárez Faisal y Mario Jorge Gambacorta, conforme a la fundamentación precedente y rechazar



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

todas las restantes.

Que a consecuencia de ello resulta que conforme decisión unánime de los miembros del Tribunal, los ordenes de mérito de los profesionales postulantes en el Concurso N° 61 del Ministerio Público Fiscal de la Nación para cubrir las vacantes concursadas, son los siguientes:

Orden de mérito de los postulantes para cubrir un cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Santa Fe, provincia homónima (Fiscalía N° 1):

- 1°) CANDIOTI, José Ignacio – 132,50 (ciento treinta y dos puntos con cincuenta centésimos).
- 2°) ONEL, Jorge Gustavo – 126 (ciento veintiséis puntos).
- 3°) SUAREZ FAISAL, Martín Ignacio – 117,25 (ciento diecisiete puntos con veinticinco puntos).
- 4°) RODRÍGUEZ, Walter Alberto – 117 (ciento diecisiete puntos).
- 5°) BUSANICHE, Mateo José – 117 (ciento diecisiete puntos).
- 6°) TRIPICCHIO, Susana Raquel – 113 (ciento trece puntos).
- 7°) MARQUEVICH, Santiago – 113 (ciento trece puntos).
- 8°) ARMAS, Gonzalo Javier – 101 (ciento un puntos).

Que los doctores Walter Alberto Rodríguez y Susana Raquel Tripicchio, ocupan el 4° (cuarto) y 6° (sexto) lugar, respectivamente, del orden de mérito precedente, en razón de lo dispuesto en el último párrafo del Art. 28° del Reglamento aplicable, que establece: “En caso de paridad en el orden de mérito de dos o más concursantes, el Tribunal dará prioridad a quien haya obtenido mejor puntuación sumando ambas pruebas de oposición”.

Orden de mérito de los postulantes para cubrir dos cargos de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalías Nros. 1 y 2):

- 1°) GAMBACORTA, Mario Jorge – 138,50 (ciento treinta y ocho puntos con cincuenta centésimos).
- 2°) MARTINEZ FERRERO, Eugenio Jorge – 138,50 (ciento treinta y ocho puntos con cincuenta centésimos).
- 3°) CANDIOTI, José Ignacio – 132,50 (ciento treinta y dos puntos con cincuenta centésimos).
- 4°) ONEL, Jorge Gustavo – 126 (ciento veintiséis puntos).

5º) RODRÍGUEZ, Walter Alberto – 117 (ciento diecisiete puntos).

6º) MARQUEVICH, Santiago - 113 (ciento trece puntos).

7º) DEGIOVANNI, Marcelo Miguel – 111,50 (ciento once puntos con cincuenta centésimos puntos).

8º) ARMAS, Gonzalo Javier – 101 (ciento un puntos).

Que el doctor Mario Jorge Gambacorta ocupa el 1º (primer) lugar en el orden de mérito precedente, en razón de lo dispuesto en el último párrafo del Art. 28º del Reglamento aplicable, que establece: “En caso de paridad en el orden de mérito de dos o más concursantes, el Tribunal dará prioridad a quien haya obtenido mejor puntuación sumando ambas pruebas de oposición”.

No habiendo mas temas que tratar, los miembros del Tribunal dieron por concluído el acto, suscribiendo la presente, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados al comienzo, de lo que doy fe.-

Disidencia del jurado Dr. Javier Augusto De Luca

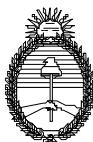
Respuesta a las impugnaciones a las conclusiones del jurado del Concurso N° 61 (vacantes de fiscales federales Santa Fe – Rosario).

Introducción.

Como es sabido, esta tarea está limitada a los casos de arbitrariedad y no constituye una segunda instancia amplia ni una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas y los antecedentes. Lo cual es remarcado aún al estipularse que todas las impugnaciones que solo demuestren discordancia con los criterios del jurado, serán desestimadas, es decir, no hacen obligatorio siquiera tratamiento.

Así, el art. 29 del Reglamento dice: “Dentro de los cinco (5) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el jurado....”

La razón de ser de esta limitación está en el debido proceso y el principio de igualdad de armas y buena fe. Si ahora revisáramos asuntos de detalle a pedido de un concursante, muy posiblemente estaríamos siendo arbitrarios respecto de otros que tenían el mismo agravio, en ese u otro ítem, a quienes no se los corregimos, y que no impugnaron porque se ciñeron a la causales de impugnación del Reglamento. Es decir, por respetar la normativa que rige la actividad, terminarían perjudicados. Estas breves observaciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

habrá de desarrollarse el análisis de las “apelaciones”.

En dicho cometido, debe tenerse en cuenta que los guarismos en cada ítem, sea de antecedentes o de las pruebas de oposición orales y escritas, no son el resultado de una operación matemática, sino la consecuencia de un sinfín de aspectos valorativos; que cada miembro del jurado tiene su mirada particular del mismo asunto, de modo que el resultado en cada caso es producto de un acuerdo y, finalmente, que las notas o puntuación en cada rubro no pueden ser analizadas en sí mismas, sino en comparación con las de otros concursantes.

Una carrera en una Universidad Pública de un gran número de horas y acreditada por la CONEAU podrá tener una puntuación preestablecida discrecionalmente por el jurado, pero ello deja de ser un punto fijo o parámetro cuando esa carrera no está completada, cuando le restan tantas o cuantas horas, o la evaluación final, o está completa pero sumada a otra de igual o menor jerarquía, etc. etc. A ello, además, deben sumárseles las disertaciones, que van en el mismo ítem y que resultan difíciles de medir en forma objetiva. Asimismo, el menor puntaje asignado a un concursante en el mismo rubro donde a otro con parejos antecedentes se le asignara más, no refleja necesariamente un error en perjuicio del primero, sino quizás el haber incurrido en un error en beneficio del segundo. Entendemos que este tipo de errores no aseguran derechos adquiridos a quienes pretenden se eleve su nota a partir de esos descubrimientos, máxime si la mejor nota le había sido puesta a un inscripto que ni siquiera rindió las pruebas de oposición.

Por otra parte, existen rubros donde la amplitud del puntaje es tan exigua que impide justipreciar los antecedentes de cada uno y diferenciarlos correctamente de los otros.

Tratamiento de los casos.

Suárez Faisal, Martín Ignacio.

El concursante se queja por su bajo puntaje en antecedentes académicos donde obtuvo 9 sobre 14. A poco que se revise su legajo al momento del cierre de la inscripción, se observará que tiene una carrera de posgrado terminada, de Especialista en Derecho Procesal Penal, de la UNL. Además, tiene varios cursos que forman parte de una carrera de Doctorado cuya tesis no ha culminado. Asimismo, un curso de especialidad en Salamanca. Muchos de esos cursos son de Derecho Constitucional, de Derecho Ambiental, de Uso de la Información Judicial, de Comunicación de los Jueces, de Principios Jurídicos, de Capacitación en

Magistratura judicial, etcétera.

Para valorar estos antecedentes se tuvieron en cuenta las materias a las que se referían en función de la competencia universal del cargo al que aspiraba.

También, que no acreditó ponencias o disertaciones.

Propone un análisis comparativo con otros concursantes, sin individualizarlos. De modo que este jurado, con el fin de aventar cualquier duda de arbitrariedad, ha tomado el caso de Tripicchio quien mereció idéntica puntuación, respecto de la cual existiría una diferencia a su favor que consideramos inocua, consistente en contar con algunos cursos independientes más que aquélla.

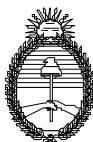
Al mismo resultado se arriba si se lo compara con aquellos concursantes que obtuvieron la puntuación a la que el postulante quiere acceder (12 pts.). Los casos de Candiotti y Busaniche, hablan por sí solos, porque ambos tienen dos carreras de postgrado terminadas y el impugnante no.

De modo que no se observa irrazonabilidad en la nota, en comparación con la asignada a otros concursantes que han acreditado más de una carrera de posgrado y disertaciones y de aquellos que están parejos con sus antecedentes. Debemos reiterar aquí que algún concursante –que no ha impugnado ni quedó entre los primeros– obtuvo la misma nota en el rubro y, sin embargo, tiene menos antecedentes que el impugnante, pero que ello no es ilustrativo de error en la nota asignada a este último.

Con respecto al rubro docencia, Suarez Faisal fue calificado con 5 puntos, y considera que le corresponden 7 (puntaje que no fue alcanzado por ninguno de los postulantes para Santa Fe).

Sus objeciones quedan descartadas porque las materias de las cuales es docente, son: derecho constitucional; elementos de derechos humanos y práctica profesional final.

Se compara con otros postulantes, pero a poco que se revise la situación de alguno de ellos, podrá verse: Candiotti fue calificado con idéntico puntaje (5 pts.), pero dicta clases de las materias derecho penal y procesal penal, en UNL, como JTP interino –3 años y dos meses–; es profesor Auxiliar en la UCA Santa Fe –5 años–, entre otros cargos de menor relevancia. Walter Rodríguez por su parte, fue calificado con 6 puntos, pero es Profesor Adjunto y JTP efectivo en ambas categorías, de derecho procesal penal, de una Universidad Nacional, la de Lomas de Zamora, categorías que no fueron alcanzadas por el impugnante (llegó a JTP interino).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En consecuencia, tampoco se observa irracionalidad en la nota asignada que, por otra parte, es importante.

En cuanto a la oposición escrita, el concursante se queja de alguna mención que se hizo a su examen, referida a la ausencia de un peritaje sobre la sustancia secuestrada. El mismo concursante se contesta al señalar que no es frecuente hacerlo en la jurisdicción federal de Santa Fe. Con relación a este argumento, este jurado solo puede mencionar que no hemos seguido el método de corrección consistente en “nivelar para abajo”, sino que tomamos un estándar derivado de la ley, de los elementos del delito que debían ser acreditados. Si se trata de un delito relacionado con la posesión de estupefacientes, lo primero que debe demostrarse es que estemos hablando de estupefacientes, máxime que se trata de una ley penal en blanco. Si la jurisprudencia de la jurisdicción federal para la que concursa no lo exige, sería bueno preguntarse las causas de tal práctica y, en todo caso, plasmarlo en el examen. Tanto es así que dicho aspecto fue anunciado al principio como pauta a tener en cuenta en la corrección y mencionado a casi todos los concursantes.

Por lo expuesto, entiendo que se deben mantener los puntajes o notas asignadas al concursante.

Rodríguez Walter Alberto.

En primer lugar critica el método tabulado elaborado por este jurado al señalar que prescinde de lo que estipula la ley.

Debe contestársele que la tabulación elegida lo fue con el fin de autolimitarnos, de evitar caer en clásicos falseamientos, como son los de asignar un puntaje a un rubro que impresiona sobremanera (bien o mal) y así contaminar o proyectarlo sobre todos los demás rubros, con perjuicio para el o los demás concursantes. Existen casos en que una respuesta puede ser pasible de descalificación (p. ej. que un concursante justifique la tortura) y que ello lleve a un jurado a descartar las notas que podría obtener en otros rubros del examen. Pero en tales casos, ese método debe ser explicado. Nada de eso ocurrió en este examen. Lo que el concursante llama apartamiento de la ley, corre por su cuenta. Se refiere al rubro “descripción de hechos” del cual deduce que, como él no proyectó un dictamen donde la ley procesal le impone describir hechos, necesariamente hemos sido arbitrarios al corregir ese rubro de su caso de una manera “tabulada”. El argumento es ingenioso pero parte de la base de considerar que este jurado es ingenuo o que desconoce en qué consiste el trabajo del fiscal para el que está

concurando. En el caso de los aspirantes que no han hecho un requerimiento de elevación a juicio la “descripción de hechos” se refiere a la inteligencia que le han dado a los datos que surgen de la propia realidad (acontecimientos, pruebas habidas y faltantes), a partir de los cuales trazaron una estrategia al solicitar medidas o decisiones al juez de la causa, y todo ello, en función del aspecto normativo que es lo que señala “lo que debe ser demostrado”, es decir, aquello que tiene relevancia jurídico penal y no cualquier otra cosa. Para saber qué pruebas hay que pedir, debemos saber qué hechos tienen que ser probados. Tan lejos de la arbitrariedad está el método empleado que otro de los impugnantes se queja porque no le sobrevaloramos positivamente el haber realizado un proyecto de requerimiento de elevación a juicio (Martínez Ferrero). Donde sindicamos “descripción de hechos” no nos referimos exclusivamente a la manda del art. 347 CPPN.

Más adelante se refiere a distintas discrepancias con las observaciones formuladas en cada caso y a las vertidas por el jurista invitado. Este método de crítica no es seguro, porque en sentido inverso, cualquier concursante podría criticar la evaluación del jurista invitado por ser más baja que la nuestra. Ya explicamos que hemos separado las valoraciones de cada rubro, método que difiere del seguido por el jurista, lo cual no significa que el de él esté mal ni que el nuestro esté bien. Simplemente son distintos y ninguno de los dos es caprichoso, infundado o arbitrario.

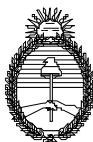
Cabe aclarar que las observaciones de este concursante aparecen más como un intento de mantener su alta posición obtenida en el concurso, que la de poner de manifiesto causales de arbitrariedad. Se queja de que se le marcaran cuestiones que después él mismo describe, tales como la posible personalidad psicopática que habría ameritado un estudio en función del art. 34 CP y no de la ley 24.660 como sugiere.

En cuanto al oral, discrepa con la valoración y no muestra arbitrariedad. Su exposición fue lo que allí se indica, mas el problema para el jurado fue que todas fueron distintas, y que a la hora de calificarlas tuvimos que tomar en consideración una serie de aspectos difíciles de cuantificar.

No he observado errores ni otros aspectos que justifiquen el cambio de su puntuación.

Gambacorta, Mario Jorge

Se queja de la evaluación de sus antecedentes en la justicia o Ministerio



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Público (31 pts.), por considerarlos bajos en relación a otro concursante.

Se compara con el concursante Jorge Martínez Ferrero, al que se le asignaron en el mismo rubro 30 puntos, pese a que tiene cinco años menos de antigüedad en la administración de justicia (MPF – PJ).

Gambacorta se desempeña como Secretario efectivo de la Fiscalía Federal N° 3 de Rosario por 10 años; también fue 4 años de Prosecretario administrativo en Fiscalía de Cámara Federal Rosario. Por su parte, Martínez Ferrero es Secretario contratado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Rosario, por 3 años, y tuvo un desempeño como Prosecretario Administrativo por 10 años, en la misma dependencia y, anteriormente, como Prosecretario administrativo subrogante casi dos años.

También impugna la calificación asignada en el rubro Especialización -en el que se lo calificó con 13 pts.-, y donde estima que corresponde elevar su puntuación a 14 pts.

Si bien sus comparaciones “aparecen” como lógicas, debemos reiterar que los resultados de los cargos, antigüedad en ellos, especialización de cada uno, jerarquía, tiempo de desempeño, cómputo de algunos cargos que no existen en el escalafón, interinatos, etc. etc., constituyen un todo global difícil de cuantificar de un modo concreto e irrefutable. Existe un margen de apreciación en todos ellos y, además, cada uno de los miembros del jurado tiene su propia visión del asunto. Para quien el desempeño como fiscal subrogante debe ser valorado positivamente en forma diferenciada, debido a la responsabilidad funcional que conlleva, para otros no debe ser computado porque no se trata de un cargo por concurso o porque desde el punto de vista material no difiere mucho del de secretario. Lo mismo pasa con su antigüedad en la administración de justicia, el tiempo de recibido, la permanencia en el mismo cargo, etc. Son valores relativos, que suman o restan, según el caso.

En consecuencia, las correcciones que propone el concursante, especialmente basadas en el método comparativo, no habrán de tener favorable respuesta en tanto no se advierte un error u omisiones groseras, ni circunstancias que demuestren que hemos sido arbitrarios.

Degiovanni, Marcelo Miguel

Este concursante realiza planteos que se inscriben en la misma línea argumental que el anterior, a los que suma la comparación de sus antecedentes con los de otro concursante que no se presentó a los exámenes orales y escritos

(Murray). Le caben las mismas respuestas que al anterior.

Lo mismo pasa en otros rubros. Se le ha dado el puntaje máximo en especialización (no nos referimos al puntaje previsto para el rubro, sino al máximo dado a los concursantes en este concurso), pero se compara con otros a los que se le dio lo mismo respecto de los cuales entiende debió marcarse una diferencia. Nuevamente hemos de señalar que la amplitud de puntaje que prevé el rubro no permite mayores disquisiciones y a veces esa falta de diferenciación termina apareciendo como injusta. La nota es relativa, no precisa. Por otra parte, se queja de que no explicamos cuáles fueron los argumentos que nos llevaron a otorgar a cada concursante los puntajes que se merecían, a lo que cabe contestar que esos argumentos están implícitos en la competencia del cargo concursado.

Toda su exposición es una reiteración de discrepancias, sin señalar causales de arbitrariedad y en las que omite considerar detalles que aparecen en los legajos de los concursantes que, considerados dentro de un contexto, hacen a la nota asignada en cada rubro

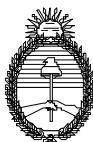
Por lo expuesto, considero debe mantenerse la nota.

Busaniche, Mateo José.

Con sus impugnaciones ocurre algo similar a lo que se viene relatando. Reitera sus cargos judiciales y hace hincapié en sus jerarquías para reclamar mayor puntaje. No desconocemos que el cargo de prosecretario letrado del Consejo de la Magistratura, está equiparado al de la Corte y, a su vez, al de secretario de cámara, pero ello no nos impide trazar alguna diferencia en cuanto a las funciones materiales de cada uno de ellos –no acreditó se tratara de un cargo inherente a función judicial–, sin perjuicio de que en este cometido debimos evitar caer en el rubro especialidad que merece una valoración diferenciada. Además, omite señalar que en ese cargo estuvo contratado, y que no había accedido a él por concurso. Por lo demás, su “carrera judicial” es magra en comparación con otros concursantes –otra vez, la relatividad de los antecedentes en sí mismos–.

Quizás los concursantes no estén viendo que su ubicación es relativa, dentro de un contexto general en el que también tuvimos que tener en cuenta qué nota le pondríamos a un abogado que ejerciese privadamente su profesión en la misma cantidad de años que éste u otros concursantes. Cómo distinguir en categorías o jerarquías.

En cuanto a los antecedentes académicos y disertaciones, le caben las mismas



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

consideraciones que al primero de los impugnantes analizados.

A igual conclusión se llega respecto de sus discrepancias con las valoraciones de los rubros de su prueba escrita. Existe un margen de discrecionalidad muy difícil de precisar en números y a veces una frase, el empleo de algún término o la introducción de algún concepto, son los que definen un punto en más o en menos respecto de cada concursante.

En consecuencia, también corresponde mantener las notas por no advertirse ningún supuesto de arbitrariedad que justifiquen su revisión.

Martínez Ferrero, Eugenio

Se queja por la diferencia de calificación del jurado y la del jurista invitado. Sostiene que "...comparando algunas de las valoraciones efectuadas a mi prueba de oposición, con las formuladas respecto de los oponentes que también integran la terna, caben señalar cuestiones que aparecen arbitrarias...." Más adelante prosigue con su "reseña comparativa" para afirmar que "a mi modo de ver la evaluación del tribunal debió haber ponderado de manera distinta las diversas soluciones propiciadas, ya que mi presentación se ha diferenciado de los otros exámenes de los candidatos que integran la terna, precisamente por haber requerido la elevación a juicio de la causa, opción ésta que exige mayor laboriosidad en su fundamentación y que en definitiva constituye la mejor forma de ponderar las capacidades y destrezas de los concursantes en este tipo de pruebas de oposición". Y más adelante "si bien no cuestiono que se me hayan desvalorado como olvidos ciertos extremos probatorios, sí advierto cuestionable que no surja de manera expresa que se haya ponderado que fui el único de los ternados en contestar la vista de fondo del artículo 346 y 347 del CPPN..."

Las transcripciones que anteceden son suficientemente demostrativas de que la queja del impugnante se limita a esbozar una discrepancia con la nota obtenida por su escrito, el cual fue confeccionado de uno de los modos que la ley posibilitaba, al igual que lo hicieron sus contrincantes. Si se sobrevalorase su examen por el acto procesal escogido, los demás concursantes tendrían un agravio concreto basado en la violación al principio de igualdad. Lo que tuvimos en cuenta fue la calidad de su escrito dentro del contexto de la pieza que decidió elaborar y la fundamentación de esa elección, y no el hecho en sí de haber decidido elaborar una u otra. Tan claro fue el pie de igualdad con que valoramos una u otra solución que el impugnante ha obtenido una de las mayores notas en el escrito, lo que le permitió quedar ubicado en

el primer lugar de la terna.

En lo que sigue, se expone sobre discrepancias de detalle en la corrección de algunos aspectos de su escrito, sin demostrar errores o violaciones a las reglas de la lógica o el sentido común por parte de este tribunal examinador.

Por lo expuesto, estimo que debe mantenerse la nota del concursante.

Conclusión.

En virtud de todo lo dicho, analizados los escritos de las impugnaciones, el jurado del concurso N° 61 para cubrir las vacantes de fiscales federales de primera instancia de Santa Fe y Rosario, considero que no debe hacerse lugar a ninguna de ellas y mantener todas las calificaciones oportunamente propuestas.